



RADICACIÓN: 080014189008-2022-0927-00
PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: ARLYS DEL ROSARIO ROMERO PLAZA CC. 32.775.274
DEMANDADO: ANGIE PATRICIA COMAS RICARDO CC. 22.735.489

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda siendo subsanda en debida forma. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de marzo de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Del documento acompañado con la demanda resulta a cargo del demandado (a) una obligación expresa, clara y exigible de cumplir con el hecho debido por el cual se le demanda.

En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422, 430 y 434 del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese al deudor (a) ANGIE PATRICIA COMAS RICARDO identificada con la cédula de ciudadanía número 22.735.489, que suscriba la escritura de compraventa de inmueble No. 2167 de noviembre 05 de 2021 de la Notaria Séptima (7°) del Círculo de Barranquilla a favor de la señora ARLYS DEL ROSARIO ROMERO PLAZA identificada con la cédula de ciudadanía número 32.775.274, respecto del bien inmueble ubicado en parqueadero número 7 del edificio Dalí, situado en la Calle 73B No. 41-36 y 41-46 de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-538045, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, con la prevención de que ha de comparecer con todos los documentos necesarios, con el fin de poder suscribir válidamente el instrumento de que se trata.

Prevéngase de que no cumplir con lo ordenado, se procederá por el juzgado a suscribir la escritura.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma indicada en los art. 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., quien (es) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá (n) proponer excepciones de mérito con expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: Téngase al doctor MIGUEL ÁNGEL SUAREZ GONZALEZ CC. 72.135.760 y TP No. 102.273, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Requerir a la parte demandante, para que conserve el título ejecutivo y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLANTICO-
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA –
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Acuerdo PCSJA19-11256

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85943108eb67a1c73350e9d356b6745b55766ea2d652d977730906b56f501659**

Documento generado en 15/03/2023 12:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>